



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-388-19

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, VEINTISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. LA UNA DE LA TARDE.**

### VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las once y cincuenta y ocho minutos de la mañana del día uno de abril del año dos mil diecinueve por el señor **Eyner Obed Balladares Herrera**, del domicilio de Wiwilí, Departamento de Jinotega, Ingeniero en Diseño y Construcción e identificado con cédula de identidad número 492-050292-0002H, por medio del cual interpone formal RECURSO DE REVISIÓN de conformidad al artículo 89 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, a las dos y cinco minutos de la tarde del día uno de marzo del año dos mil diecinueve e identificada con el código de referencia **CGR-RRC-241-19**, que estableció Responsabilidad Civil a su cargo hasta por un monto de Cincuenta y Dos Mil Ciento Ochenta y Ocho Córdobas Netos (C\$52,188.00), que tiene su origen en el Pliego de Glosas Número Cuarenta y Seis (46), del diez de diciembre del año dos mil dieciocho, con código de referencia CGR-DGJ-LARJ-1028-12-2018/DTGDC-ESMG-112-12-2018, por el perjuicio económico a la Alcaldía Municipal de Wiwilí, Departamento de Jinotega supuestamente por la pérdida de dos computadoras portátiles asignadas al recurrente, sin evidencias de que se haya producido por fuerza mayor o caso fortuito, según se señaló en el Informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento de fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho con referencia ARP-02-125-18, emitido por la Dirección de Auditorías Especiales de la Dirección General de Auditoría de este Ente Fiscalizador; manifiesta su petición en dos (2) folios que contienen sus alegatos, y adjunta documentación adicional consistente en fotocopias de cédulas de notificación, comunicaciones internas de la Municipalidad, Constancia emitida por la Delegación de la Policía Nacional de Wiwilí y comunicación dirigida a la Contraloría General de la República; y no habiendo más trámites que llenar conforme a Derecho ha llegado el caso de considerar y resolver, por lo que,

### CONSIDERANDO:

I

Que previo a cualquier análisis de fondo de lo solicitado, se procedió a determinar si la solicitud de revisión cumplió con el elemento de la temporalidad que establece el artículo 90 de la Ley No. 681, el cual expresa que el recurso de revisión se interpondrá



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RRR-388-19**

dentro de quince días contados a partir del día siguiente hábil de notificada la resolución confirmatoria de las glosas. Al respecto, rola la cédula de notificación de la Resolución Administrativa objeto de revisión, realizada al señor Eyner Obed Balladares Herrera, el día veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve, por lo que a la fecha de presentación del presente recurso se encuentra en el día hábil número siete (7) del término antes señalado, cumpliendo de esta manera el requisito de temporalidad corresponde ahora revisar y analizar los agravios y en su escrito de recurso el recurrente expresa que en fecha veintiuno de marzo del año en curso fue notificado de la Resolución Administrativa objeto del presente recurso mediante la cual se le establece Responsabilidad Civil por no haber contestado el pliego de glosas en el término de treinta (30) días señalado en la referida resolución, dicho plazo se le vencía el dieciocho de febrero del presente año. Que al respecto, manifiesta que en fecha veintiséis de febrero, se presentó ante las oficinas de la Dirección General Jurídica de esta Entidad Fiscalizadora a presentar la contestación de las glosas y solicitó que el plazo posterior a los treinta (30) días se le tomaran como el término de la distancia entre Wiwilí, Nueva Segovia y Managua, distancia que corresponde a 239.50 kilómetros (o bien sea en días según la ley ocho (8) días más) que es el tiempo exacto en el cual se presentó a contestar las glosas. Continúa expresando el recurrente y refiere que refuta el señalamiento de no haber hecho uso de su derecho al no contestar las glosas, ya que él cumplió presentando personalmente los documentos de contestación de glosas. Que no está en disposición de pagar ni resarcir el valor de los equipos robados, debido a que él no sustrajo los referidos equipos y que además él informó a sus autoridades superiores de dicha pérdida para que se realizaran las debidas investigaciones con la Policía Nacional, pero que él si interpuso formal denuncia ante las autoridades de la Policía.

## II

De lo anteriormente expresado por el recurrente y conforme lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que contra la resolución de Responsabilidad Civil dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República procederá el recurso de revisión ante el mismo Consejo a solicitud de parte, de conformidad con las siguientes causales: **1.** Cuando las resoluciones hubieren sido expedidas con evidente error de hecho o de derecho, que apareciere de los documentos que constan en el propio expediente, o de disposiciones legales expresas; **2.** Cuando después de haber sido expedida la resolución, se tuviere conocimiento de documentos ignorados al tiempo de dictar la resolución correspondiente; **3.** Cuando en la resolución hubieren influido esencialmente documentos falsos o nulos declarados por sentencia ejecutoriada, anterior o posterior a la resolución recurrida; y **4.** Cuando se estableciere que para expedir la resolución que es materia de la revisión, han mediado uno o varios actos



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RRR-388-19**

cometidos por Servidores Públicos o terceros, tipificados como delitos y así declarados en sentencia judicial ejecutoriada. El recurrente en su escrito de revisión alegó erróneamente que respondió la Glosa en tiempo, solicitando se tomara en cuenta el término de la distancia. Sin embargo es de hacer notar que el arto. 29 del Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, que otorgaba el término de la distancia siempre que la persona emplazada o citada residiera o se encontrara en otro lugar del en que se encontrara el juez o tribunal, fue derogado con la entrada en vigencia de la Ley No. 902, Código Procesal Civil de Nicaragua, quedando sin efecto legal alguno, lo que deviene en notoria improcedencia. Adicionalmente se debe señalar que la solicitud de Recurso de Revisión no está legalmente fundamentada dentro de las causales que establece el referido artículo de la Ley No. 681, para que sea procedente; por el contrario la resolución dictada por este Órgano de Fiscalización y Control, estableció la Responsabilidad Civil a cargo del recurrente, en virtud de que no contestó el pliego de glosas en el término establecido, incurriendo en la aceptación tácita del perjuicio económico en contra de la Alcaldía Municipal de Wiwilí, Departamento de Jinotega, que fue debidamente motivada y fundada en la Ley y la jurisprudencia de la materia. En consecuencia, el Recurso de Revisión es improcedente de conformidad con el artículo 92 numeral 4, de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que dice que no procede el Recurso de Revisión cuando la correspondiente solicitud no estuviere legal o documentalmente fundada y así deberá declararse en la presente resolución.

### **POR TANTO:**

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en los artículos 89 y 90, 92 numeral 4 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la ley les confiere,

### **RESUELVEN:**

**PRIMERO: NO HA LUGAR** al Recurso de Revisión interpuesto por el señor **Eyner Obed Balladares Herrera**, Ex Responsable de Planificación y Proyecto de la Alcaldía Municipal de Wiwilí, Departamento de Jinotega, por no estar legalmente fundamentado conforme las causales establecidas en el artículo 89 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. En consecuencia, se dejan firme en todas y cada una de sus partes la Resolución



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RRR-388-19**

Administrativa emitida por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las dos y cinco minutos de la tarde del día uno de del año dos mil diecinueve e identificada con código **CGR-RRC-241-19**.

**SEGUNDO:** Prevéngase al recurrente que podrá hacer uso del Recurso de Amparo o el Contencioso Administrativo conforme la ley de la materia en la vía jurisdiccional competente, si así lo estimare conveniente.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cuatro (04) hojas papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Ciento Treinta y Tres (1,133) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes veintiséis de abril o del año dos mil diecinueve, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

---

**Lic. Luis Ángel Montenegro E.**  
Presidente del Consejo Superior

---

**Lic. Marisol Castillo Bellido**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

**Lic. María Dolores Alemán Cardenal**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

**Dr. Vicente Chávez Fajardo**  
Miembro Propietario del Consejo Superior